REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-08-0187-2026,** dentro del cual obra el Auto **Nº 200-03-50-01-0415 del 08 de septiembre de 2026**, que declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite de **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS**, solicitado por la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, para el desarrollo de actividad comercial en la **CIUDADELA CELESTIAL PARQUE CEMENTERIO** para el funcionamiento de un **HORNO CREMATORIO**, a realizarse en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº **008-31075,** ubicado el sector La Popala, vereda El Tigre, en jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que la respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 09 de septiembre de 2026, al correo electrónico autorizado por la solicitante del trámite.

De otro lado, mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2026, se remitió al Centro Administrativo Municipal de Apartadó, el Auto Nº 200-03-50-01-0415 del 08 de septiembre de 2026, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el día 15 de septiembre de 2026.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental evaluó la información aportada por el usuario para el desarrollo del trámite, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2601 del 28 de septiembre de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

3. GEORREFERENCIACIÓN (DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas						Altura msnm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Horno Crematorio	7	53	43.1	76	37	0.4	32

(...)

5.12. Análisis Cartográfico

De acuerdo con el análisis cartográfico con radicado Nº 300-08-02-02-2448 del 15/09/2026, para el área de influencia del predio donde se realizará la actividad a cargo DE SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PREEXEQUIALES, no existen restricciones ambientales por Ley Segunda de 1959, no se encuentra dentro de áreas protegidas y se encuentra en categoría de Áreas de importancia ambiental, que establece que "Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado".

Por tanto, resulta de gran importancia garantizar la distancia fijada por la ley en mención durante la implementación de la planta. Finalmente, se traslapa completamente con la zonificación de la recarga del acuífero del golfo de Urabá.

6. CONCLUSIONES

Permiso de Emisiones

*De acuerdo con la información suministrada y a los aspectos técnicos evaluados, se considera **VIABLE** otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuente Fija a la sociedad SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES SAS con NIT 900525524-6, representada legalmente por la señora Trinidad Henao, con cedula de ciudadanía Nº 43.500.068 ubicada en la vereda El Tigre del municipio de Apartadó, la cual solicitó permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, para la instalación de un horno crematorio de referencia HC-100, ubicada en las coordenadas X: -76º 37' 0,4" y Y:07° 53´ 43,1" en el predio identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 008-31075.*

7. RECOMENDACIONES Y/U OBSERVACIONES

Se recomienda al área jurídica:

- ***Permiso de Emisiones***

El permiso se concede para la maquinaria y condiciones técnicas planteadas en la siguiente tabla, cualquier modificación tanto en maquinaria y/o proceso productivo, deberá informarse previamente a CORPOURABA para su respectiva evaluación y autorización.

Características planta Extractora

Equipo Evaluado	Horno crematorio
Marca	SIS
Modelo	HC – 100
Capacidad	100 kg
Combustible	GLP
Procedencia	Soligas
Consumo durante la Medición	32,58 gal/cremació
Alimentación	Tanque de Gas
Sistema de Control:	Lavador de Gases
Especificaciones Técnicas de la Chimenea	
Tipo de Chimenea:	Circular
Diámetro Chimenea (m):	0,45
Área Chimenea (m^2):	0,1590
Puertos de Muestreo:	2
Longitud Niples (m):	0,10
Diámetro Niples (m):	0,10
Distancia B (m):	3,60
Distancia A (m):	6,60
Plataforma Muestreo:	Si
Altura de Chimenea (m):	16,80

- *El término del permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas será de 5 años contados a partir de la notificación del acto administrativo y podrá ser renovado mediante solicitud por escrito, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de vigencia, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.5.1.7.14 del MADS.*

- *La sociedad deberá:*

- *Realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas mediante medición directa en el horno crematorio, según los contaminantes y periodicidad establecida en el artículo 76 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya donde analizará los contaminantes:*

CONTAMINANTES	***FRECUENCIAS DE MONITOREO***
Material particulado (MP)	*Realizar medición directa cada seis (6) meses*
CO	*Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.*
Hidrocarburos Totales expresados como CH_4	*Realizar una medición directa cada seis (6) meses*
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	*Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2. del presente protocolo.*

- *Para la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta las condiciones técnicas exigidas en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA PARA FUENTES FIJAS, de igual manera deberá radicar ante CORPOURABA, informe previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, suministrando la siguiente información:*
 - *Certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
 - *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
 - *Nombre del laboratorio acreditado por el IDEAM.*
 - *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*

- *Presentar informe de emisiones conforme a los resultados de los análisis realizados por un laboratorio acreditado, en el cual se incluya la descripción de las emisiones realizadas y los resultados de los monitoreos, a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales establecidos en la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008. En el cual se indica que para la actividad a desarrollar se debe monitorear los parámetros de:*
 - ✔ *Material Particulado (PM10)*
 - ✔ *Monóxido De carbono (CO)*
 - ✔ *Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos expresados como Benzo (a) pireno (HAP)*
 - ✔ *Hidrocarburos totales expresados como CH_4.*

- *Realizar monitoreo continuo de emisiones para el Monóxido de Carbono con toma permanente durante la operación del horno, con registro de datos máximo cada 5 minutos y presentarlos cada seis meses mediante un registro de datos.*

- *Realizar anualmente un Estudio de Evaluación de Emisión de Ruido, en el Horno Crematorio, para el horario Diurno, conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se encuentra en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006.*

Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la Resolución 627 de 2006. Cabe resaltar que los resultados obtenidos en el estudio deberán ser comparados con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Emisión de Ruido expresados en decibles dB(A).

- *En caso de realizar modificaciones que generen variaciones en las emisiones realizadas estas deberán ser informadas a la corporación para su evaluación y posterior aprobación.*

- *De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, la sociedad SAN NICOLAS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S., debe elaborar y enviar a CORPURABA para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigencia del permiso de emisiones.*

(...)

DEL FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagran el derecho, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el Artículo 80 de la citada norma, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

El Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de

los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tásas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11. de la precitada norma señala *"De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas."*

Así mismo, el citado Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, respecto a los permisos de emisiones atmosféricas deben ser tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el título 5 "Aire" del citado decreto, capítulo primero, sección 7, que contempla todo lo relacionado con los permisos de emisiones para fuentes fijas:

> *"Articulo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*
>
> *Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"*

Por su parte el literal h del artículo 2.2.5.1.7.2. ibidem, establece que requieren permiso de emisiones atmosféricas los procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas, así las cosas, la referida norma determina que los Hornos Crematorios requieren de dicho permiso.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4. ibidem, estableció los requisitos o la información documental que debe allegarse con la solicitud del permiso de emisiones, por lo que la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.**, en cumplimiento de la normativa aplicable allegó la información solicitada, con lo cual a su vez se dio inicio al trámite ambiental solicitado.

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Artículo 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta a momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

(...)"

Que por otra parte es pertinente traer a colación las disposiciones contenidas en la Resolución 909 de 2008, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual tiene como finalidad *establecer normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas, así como dictar disposiciones sobre el control ambiental y la adopción de tecnologías limpias, modificada a su vez por la resolución 2267 de 2018. Igualmente, lo dispuesto en la resolución Nº 2254 del 1º de noviembre de 2017 con ocasión de la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente en Colombia y fija límites máximos permisibles para contaminantes.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones, la evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En ejercicio de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en su calidad de máximas autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 31, numerales 9, 12 y 13, de la Ley 99 de 1993, les corresponde adelantar las funciones de evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades que involucren el uso, aprovechamiento, movilización,

procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables, garantizando su aprovechamiento racional y sostenible en concordancia con los principios de la gestión ambiental.

Para el caso en concreto, es menester indicar que la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.**, identificada con Nit 900.525.524-6, mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01.22-5362 del 05 de agosto de 2026, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, cuya actividad se realizará en la CIUDADELA CELESTIAL PARQUE CEMENTERIO-HORNO CREMATORIO, en el sector la Popala, vereda el Tigre, en jurisdicción del Municipio de Apartadó.

Esta autoridad, al realizar una revisión de la documentación aportada por la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, constató que da cumplimiento a lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.7.4 y concordantes del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, al efectuar la evaluación del trámite solicitado y acorde con lo contenido en Informe Técnico N° 400-08-02-01-2601 del 28 de septiembre de 2026, se concluye lo siguiente:

- En el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Apartadó, se indica que el uso del suelo para el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-31075, contempla zonificación actividad institucional y uso Parque Cementerio.

- En el documento denominado CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R-AA-89 05 con radicado N° 400-08-02-02-2448 del 15 de septiembre de 2026, se observa que el área donde se pretende realizar las emisiones atmosféricas se traslapa parcialmente con la zonificación de recarga del acuífero del Golfo de Urabá. Así mismo se observa frente a dicho predio que no existen restricciones ambientales derivadas de la Ley Segunda de 1959 y no se encuentra dentro de áreas protegidas. Respecto al área que se traslapa parcialmente con un retiro hídrico se habrán de requerir las medidas de protección. Dado que a la fecha no se cuenta con un estudio que cumpla con los criterios establecidos en el Decreto 2245 de 2017 para la delimitación de rondas hídricas, en tal sentido se aplica lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, conforme al cual se establece un retiro obligatorio de treinta (30) metros respecto de cuerpos de agua de drenaje permanente, los cuales constituyen bien de uso público, inembargable e imprescriptible del Estado. En consecuencia, para la implementación de la actividad se deberá garantizarse estrictamente el respeto a la franja de retiro establecida por la normativa ambiental vigente, so pena de incurrir en infracciones de carácter administrativo sancionatorio. En igual sentido respecto del área consultada se advierte que ésta se traslapa parcialmente con la zonificación de recarga del acuífero del Golfo de Urabá, por lo cual se habrán de implementar las medidas necesarias a fin de garantizar la protección de los recursos naturales.

- El permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas corresponde con la actividad a ejecutar para la instalación de un horno crematorio de referencia HC-100, el cual se ubica en las coordenadas Latitud Norte 07° 53' 43,1" Longitud Oeste 76° 37' 0,4". Dicho horno tiene la capacidad de alcanzar temperaturas mayores a 750° C en la cámara de combustión y mayores a 900° C en la cámara de postcombustión y un tiempo de residencia de los gases mayor o igual a 2 segundos, con lo cual se garantiza la completa destrucción de los contaminantes a través del sistema integrado para el lavado de los gases y su respectivo sistema de extracción, acorde con las especificaciones técnicas del mismo.

- Valga anotar que para la actividad a desarrollar en la Ciudadela Celestial Parque Cementerio – Horno Crematorio, la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, deberá atender las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la resolución 0909 de 2008, 2254 de 2017, 2267 de 2018 expedidas por el MADS y demás normas concordantes con la materia.

- En tal sentido, si bien se emite concepto técnico favorable para el desarrollo de la actividad respecto al Permiso del Emisiones Atmosféricas para el Horno Crematorio referenciado, se deberán atender por la titular del permiso los requerimientos contenidos en Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2601 del 28 de septiembre de 2026 para el funcionamiento de dicho horno, entre ellos la presentación de informes, evaluaciones, mediciones y demás requisitos que contemplas para su funcionamiento las resolución 909 de 2008, modificada por la resolución 2267 de 2018. Al igual que lo dispuesto en la resolución Nº 2254 del 1º de noviembre de 2017, y demás disposiciones que se dejarán contenidas en la parte resolutiva del mismo.

Por otro lado, es importante anotar que la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, será responsable por los posibles impactos ambientales negativos a los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

Así las cosas, en virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico mencionado anteriormente, se otorgará a la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJA**, consistente en la instalación de un horno crematorio de referencia HC-100, ubicado en las coordenadas **7° 53' 43,1"** N **76° 37' 0,4"** O, en el predio ubicado en sector La Popala, vereda El Tigre, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, conforme se dispondrá en la parte resolutiva de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTE FIJA**, para la Ciudadela Celestial Parque Cementerio -Horno Crematorio, el cual se ubicará en las coordenadas **7° 53' 43,1" N 76° 37' 0,4" O**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **008-31075**, localizado en el sector la Popala, vereda El Tigre, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

EQUIPO EVALUADO	**HORNO CREMATORIO**
Marca	SIS
Modelo	HC-100
Capacidad	100 Kg
Combustible	GLP
Procedencia	Soligas
Consumo durante la medición	32,58 gal/cremación
Alimentación	Tanque de Gas
Sistema de Control	Lavador de Gasesd
Especificaciones Técnicas de la Chimenea	
Tipo de Chimenea	Circular
Diámetro Chimenea (m)	0,45
Área chimenea (m^2)	0,1590

Puertos de muestreo	2
Longitud Niples (m)	0,10
Diámetro Niples (m)	0,10
Distancia B (m)	3,60
Distancia A (m)	6,60
Plataforma Muestreo	Si
Altura de Chimenea (m)	16,80

Parágrafo 1º. El presente permiso comprende la fuente fija, con su respectivo sistema de combustión y condiciones técnicas requeridas para el funcionamiento del Horno Crematorio, que comprende las siguientes características de la fuente de emisión:

Parágrafo 2º. El permiso se concede para la instalación de un horno crematorio, con las condiciones técnicas planteadas en el estudio técnico, cualquier modificación tanto en maquinaria y/o proceso productivo, se hace necesario informar previamente a CORPOURABA para su respectiva evaluación y autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente permiso se otorga por el término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser renovado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Parágrafo. Para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas deberá presentarse el "informe de estado de emisiones IE1", con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de vigencia, además de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14. Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en las resoluciones 0909 de 2008, 2254 de 2017, 2267 de 2018 del MDAS y demás que le sean aplicables de acuerdo con la actividad productiva desarrollada, relacionada con posibles impactos al recurso atmosférico.

2. Realizar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas mediante medición directa en el horno crematorio, según los contaminantes y periodicidad establecida en el artículo 76 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para lo cual se analizarán los contaminantes:

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH_4	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2. del presente protocolo.

3. Para la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá tener en consideración, las condiciones técnicas exigidas en el **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA PARA FUENTES FIJAS.** Igualmente, deberá radicar ante CORPOURABA, informe previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, suministrando la siguiente información:

3.1. Certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
3.2. Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
3.3. Nombre del laboratorio acreditado por el IDEAM.
3.4. Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.

4. Presentar informe de emisiones conforme a los resultados de los análisis realizados por un laboratorio acreditado, que incluya la descripción de las emisiones realizadas y los resultados de los monitoreos, a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales establecidos en la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008. En el cual se indica que para la actividad a desarrollar se debe monitorear los parámetros de:

 ✔Material Particulado (PM10)

 ✔Monóxido De carbono (CO)

 ✔Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos expresados como Benzo (a) pireno (HAP)

 ✔Hidrocarburos totales expresados como CH_4.

5. Realizar monitoreo continuo de emisiones para el Monóxido de Carbono con toma permanente durante la operación del horno, con registro de datos máximo cada 5 minutos y presentarlos cada seis meses mediante un registro de datos.

6. Realizar Estudio de Evaluación de Emisión de Ruido con periodicidad anual, en el Horno Crematorio, para el horario Diurno, conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se encuentra en el Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006. Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la Resolución 627 de 2006. Los resultados obtenidos en el estudio deberán ser comparados con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Emisión de Ruido expresados en decibeles dB(A).

7. Presentar para aprobación de CORPOURABA el Plan de Contingencia para los sistemas de control, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigor del permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

8. Informar a CORPOURABA las modificaciones que pudieran generar variaciones en las emisiones para su evaluación y posterior aprobación de la Autoridad Ambiental.

9. Garantizar un adecuado manejo ambiental en el componente atmosférico, respecto de las medidas de control y/o mitigación del impacto ambiental a la calidad del aire.

ARTÍCULO CUARTO. Téngase como parte integral de la presente actuación el Informe Técnico No 400-08-02-01-2601 del 28 de septiembre de 2026, por tanto, se erige como anexo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Solicitar a CORPOURABA la respectiva modificación del permiso, en caso de requerir ajustes, modificaciones, o cambios del permiso de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Parágrafo: Serán causales de modificación total o parcial del permiso de emisión atmosférica, acorde con lo indicado en el artículo 2.2.5.1.7.13. del decreto 1076 de 2016, las siguientes:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.
3. Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo: CORPOURABA como autoridad ambiental se encuentra facultada para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del del artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTÍCULO SEXTO. El cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el presente acto administrativo podrán ser objeto de seguimiento y control periódico por parte de esta Corporación. Cualquier contravención de la misma faculta a la Corporación para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental, en concordancia además con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para que el permisionario pueda ceder total o parcialmente, el presente instrumento de manejo y control ambiental requerirá autorización previa de CORPOURABA., de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO OCTAVO. Informar a la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, a través de su representante legal, que el presente permiso podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien por esta Autoridad Ambiental, para lo cual el artículo 2.2.5.1.7.12, estipula:

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.
2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

Parágrafo 1. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

ARTÍCULO NOVENO. La sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, a través de su representante legal, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores. Así mismo frente al los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidas en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente pronunciamiento no exime a la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, de la obtención de los demás permisos, autorizaciones y concesiones que requiera tanto de esta corporación como de otras autoridades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CORPOURABA, realizará visitas técnicas de seguimiento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, a efectos de verificar la ejecución de la actividad y monitoreo y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad. En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o violación de las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las disposiciones previstas en las Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y Decreto 1076 de 2015, y demás disposiciones que las modifiquen.

Parágrafo. CORPOURABA, adelantará el cobro de las visitas técnicas de seguimiento de conformidad a las tarifas establecidas en la lista de tarifas vigente expedida por esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

Parágrafo. El titular del permiso del presente acto administrativo deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SAN NICOLÁS CASA DE FUNERALES Y SERVICIOS PRO EXEQUIALES S.A.S.,** identificada con Nit 900.525.524-6, o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ***De la firmeza:*** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		26/10/2026
Revisó:	Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-08-0187-2026